



EXPEDIENTE: 08 001 40 03 024 2018 01435 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PUMA ENERGY COLOMBIA S.A.S NIT 900.497.906.5

DEMANDADO: MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S EN C.

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, con memorial de 24 de octubre de 2022. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se tiene que, por escrito de 24 de octubre de 2022, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PREMISAS NORMATIVAS:

El inciso 1º del Artículo 461 del C.G.P., señala: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”.

PREMISAS FÁCTICAS:

En el caso sometido a estudio, la sociedad demandante al constituir apoderado judicial Dr. JORGE GONZALEZ, con escrito que cumple la formalidad de la norma; pide al despacho dar por terminado el proceso por cuanto la parte demandada canceló la totalidad de la obligación; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor para acceder a la terminación deprecada.

Previamente, se aceptará la revocatoria tácita al poder conferido a la anterior mandataria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria tácita al poder conferido a la Dra LIZZETH ALEJANDRA BURGOS RONDON,

SEGUNDO: Téngase al DR. JORGE E GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.450.961 y Tarjeta Profesional 13.111 del CSJ, en los términos del poder conferido por el señor NICOLAS ESTEBAN DAGARRE y CARLOS HERNANDO FOERRO JIMENEZ, en su condición de representante legal de la parte demandante.



TERCERO: Declárese terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.497.906.5 contra MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S EN C., por pago total de la obligación.

CUARTO: Decretar el desembargo de los bienes embargados (si los hubiere). Líbrense los oficios de rigor.

QUINTO: Dejar constancia en el sistema Justicia XXI Web -Tyba , que los documentos aportados a la demanda como título de recaudo ejecutivo, obraron en un proceso judicial, el cual terminó por el pago total de la obligación, realizar el desglose respectivo.

SEXTO: Ordenar por secretaría se realice la devolución al (os) demandados (as) de los depósitos judiciales (si los hubiere).

SEPTIMO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ